

León, Guanajuato; a los 5 días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **33/17-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX** por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR, AL COORDINADOR REGIONAL Y A UNA MAESTRA, TODOS ADSCRITOS A PLANTEL SABES, SAN ISIDRO DEL TURNO VESPERTINO CON SEDE EN LEÓN, GUANAJUATO.**

SUMARIO

XXXXX, ex alumna del plantel SABES, San Isidro del turno vespertino con sede en León, Guanajuato, señaló que en el mes de mayo del año dos mil dieciséis, comenzó a ser molestada por compañeros de la escuela, quienes la agredían tanto verbal y físicamente, haciendo del conocimiento de tales hechos, al director del plantel y el coordinador, quienes hicieron caso omiso a sus manifestaciones, aunado a que una maestra la denigraba e intimidaba, además de que al percatarse de las agresiones de que era objeto por parte de sus compañeros, se burlaba.

CASO CONCRETO

XXXXX, se inconforma por el actuar por la omisión que realizó el Director del plantel SABES San Isidro del turno vespertino, con sede en León, Guanajuato, de nombre Carlos Alberto Manríquez López, del Coordinador Regional III Sabes León Pedro Juárez Aguilar, así como de la maestra Franzelia Bravo, ya que en el mes de mayo del año dos mil dieciséis, comenzó a ser molestada por compañeros de la escuela, quienes la agredían tanto verbal y físicamente, haciendo del conocimiento de tales hechos, a los servidores públicos antes mencionados, manifestando la quejosa que no realizaron ninguna acción para evitar que la siguieran molestando.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

- **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **falta de diligencia.**

Se conceptualiza como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Obra en el sumario la queja presentada por XXXXX, de la que en lo sustancial se desprende:

“...respecto al Licenciado Carlos Alberto Manríquez López, quien es el Director del SABES plantel San Isidro del turno vespertino, me inconforma la falta de interés que tuvo respecto a mi situación puesto que desde finales del cuarto semestre, mismo que culminé el año pasado, y digo esto porque aproximadamente en el mes de mayo de 2016 comencé a ser molestada por 7 siete estudiantes de mi grupo tanto de manera física como verbal, situación que le hice saber de inmediato al director del plantel antes referido por medio de mis padres XXXXX y XXXXX, una vez que le notifiqué al director dicha situación me mandaron con psicólogo de dicho plantel de nombre XXXX de quien no recuerdo su apellido, a quien le expliqué la situación de las agresiones que padecía por parte de mis compañeros. Por lo que el psicólogo ya referido, me comentó que hablaría con mis compañeros; pero la situación seguía empeorando puesto que me invadió el miedo con mayor fuerza por las agresiones físicas y verbales que recibía por parte de mis compañeros de nombres XXXXX, XXXXX y XXXXX de estos últimos desconozco sus apellidos, me pateaban, me empujaban y me pisaban, sin razón alguna pues yo jamás los molestaba además se dirigían hacia mí con malas palabras como –PENDEJA, ESTUPIDA, POBRE PENDEJA, BABOSA,-; y pese a estos tratos el Director del plantel nunca atendió mi situación ya que nunca tomó medidas para poner un alto al trato del cual estaba siendo objeto... me inconformo de Pedro Juárez Aguilar, en su calidad de Coordinador Regional del SABES, ello en virtud de que ante la omisión del director Carlos Alberto Manríquez López, acudí en compañía de mi papá XXXXX, el día 09 nueve de enero del año en curso, a su oficina, para hacerle saber la situación por la que estaba pasando respecto de los malos tratos que recibía de mis compañeros XXXXX, XXXXX, Ana y Armando, e informarle que el Director del plantel ya tenía conocimiento pero no hacía nada para evitar el trato que recibía... respecto a la maestra Franzcelia Bravo, adscrita al SABES plantel San Isidro del turno vespertino y quien imparte la materia de panadería, me inconforma y más aún me denigra e intimida el hecho de haberse unido con mis compañeros XXXXX, XXXXX, XXXX y XXXXX, para acosarme, molestarme y se burlaban de mí en la clase de panadería que era impartida por la maestra referida, pues XXXX, XXXX, XXXXX y XXXXX se dirigían a mi diciéndome –PINCHE CARA DE PERRO, INÚTIL, HACES PURAS CHINGADERAS-, y la maestra Franzcelia lejos de poner un alto a esos insultos, se burlaba de los comentarios que esos compañeros dirigían a mi persona, lo cual me ocasionaba temor y me sentía mal emocionalmente...” (Fojas 1 a la 2)

Asimismo, se cuenta con las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian y quienes en síntesis expusieron lo siguiente:

Rosalinda Belmontes García, auxiliar administrativa del Sabes de León, Guanajuato:

“...quiero manifestar que la de la voz no recibí la llamada telefónica por parte de los padres de familia de XXXXX, informando el motivo de sus inasistencias escolares como lo refiere en su queja. Siendo todo lo que deseo manifestar...” (Foja 30)

María del Carmen Chico Sánchez, tutora del Sabes León, Guanajuato:

“...de igual manera quiero mencionar que la de la voz comencé a observar que la ex alumna XXXXX no asistía a clases, por esta razón, en el mes de Octubre del año dos mil dieciséis, sin recordar la fecha, establecí comunicación vía telefónica con ella, y le cuestioné el motivo por el cual no estaba asistiendo a la escuela, y me comentó que un hermano se encontraba hospitalizado, lo anterior me lo comentó llorando, por lo que le dije que ella acudiera a la escuela a informarle al Director su situación, respondiéndome que sí iba a acudir, sin tener conocimiento si lo hizo o no. Acto seguido la de la voz le infirmé al director sobre la llamada que tuve con la alumna y fue él quien le dio seguimiento, ya que en la misma semana él fue quien estableció comunicación vía telefónica con ella, sin tener conocimiento del contenido de la entrevista que tuvieron... Finalmente quiero mencionar que como tutora de XXXXX, nunca me hizo de mi conocimiento sobre la violencia escolar que padecía. Así como jamás observé alguna conducta irregular que tuvieran los compañeros del salón de clases con XXXXX, que me indicara que estuviera recibiendo algún tipo de violencia escolar. Siendo todo lo que deseo manifestar...” (Foja 31)

Profesor Juan Eduardo López Sánchez, docente del Sabes León, Guanajuato:

“...Que el de la voz no tengo conocimiento de los hechos que se investigan por parte de este Organismo. Deseo puntualizar que imparto en el plantel del SABES, las materias de contabilidad, administración de empresas y ciencias sociales; y una vez manifestado lo anterior digo que a principios del mes de octubre del año dos mil dieciséis, el director del plantel me informó de manera verbal que la alumna XXXXX tenía un problema familiar, y que no asistiría a la escuela por un buen tiempo, nos dio la indicación de que consideráramos la calificación del examen del segundo parcial de la alumna, por lo que el de la voz lo que hice fue hacer un promedio de sus trabajos entregados y analizando su desempeño, ya que sí era buena alumna, le otorgué una calificación estimada, para que no se fuera a extraordinario... Por lo que una vez que se presentó la alumna XXXXX nuevamente a la escuela, le informé que el director sí nos había comunicado que tenía un problema familiar, sin especificarnos qué tipo de problema, proporcionándole todo el apoyo a la alumna de mi parte para que no diera de baja, ya que al comentarme de su situación familiar de la salud de su hermano, sí lo consideré grave... Finalmente quiero mencionar que la alumna XXXXX, nunca me hizo de mi conocimiento sobre la violencia escolar que estaba viviendo en la escuela, así como tampoco observé alguna conducta violenta de los compañeros hacia ella. Siendo todo lo que deseo manifestar...” (Foja 32)

Psicólogo Edgar Hernández Robles, adscrito al Sabes León, Guanajuato:

“...Que el de la voz me desempeño como orientador educativo, y mis funciones son el otorgar asesoría educativa a los alumnos del plantel, padres de familia y docentes del Instituto SABES; y una vez manifestado lo anterior, digo que a mediados del semestre pasado, la ex alumna XXXXX acudió conmigo a efecto de solicitar apoyo para una problemática de integración con su equipo de trabajo en la materia de panadería, dado que se sentía excluida del grupo que le fue asignado, refiriendo que no se le tomaba en cuenta en la organización y ejecución de las actividades. Por lo que una vez enterado de su problemática me ofrecí a entablar una comunicación con los integrantes de su equipo de trabajo, para fomentar el trabajo colaborativo y por lo tanto su inclusión, además de trabajar con ella desde lo personal para desarrollar habilidades personales que le ayudaran a manejar esta y otras situaciones similares de interacción social, brindándole una atención en tres ocasiones, como seguimiento de la misma situación... Cabe hacer mención que el de la voz establecí comunicación personal con el grupo de trabajo donde se encontraba XXXXX, lo hice dentro de los tres hábiles que me informó la alumna. Y una vez que les planteé la situación que manifestaba su compañera XXXXX, ellos me comentaron que no excluían, por lo que les pedí que tenía que aprender a trabajar de manera colaborativa con su compañera. Mi apreciación fue que entre el grupo había una afinidad mayor entre ellos como equipo de trabajo, a la que tenían para con XXXXX... Finalmente quiero mencionar que dentro de las entrevistas que sostuve con XXXXX, en ningún momento me hizo de mi conocimiento sobre la violencia escolar que refiere en su queja ante este Organismo, ya que de lo contrario el de la voz hubiera iniciado el protocolo de atención para la violencia escolar. Precizando además que al entrevistarme con el grupo de trabajo, no se mostraron elementos que sugirieran dicha violencia. Siendo todo lo que deseo manifestar...” (Foja 41)

La autoridad señalada como responsable, Jefe del Centro San Isidro, de León, Guanajuato, al momento de rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo en términos generales manifestó en relación al punto de queja, que se le atendió y fue dirigida al orientador educativo persona que está capacitado para atender los asuntos de acoso escolar, y tras analizar la situación, el orientador educativo no encontró elementos para iniciar el protocolo que se marca en esta situaciones.

En relación al informe rendido por Pedro Juárez Aguilar, en su carácter de Coordinador Regional III Sabes León, señaló que en fecha 10 del mes de enero del presente año, se recibió una llamada telefónica a la coordinación por parte de la quejosa, quien solicitó cita para ser atendida, recibíendola ese mismo día a las trece horas en la oficina regional III SABES, quien acudió con su padre, quien manifestó su preocupación por haber notado cambios en el comportamiento de XXXXX quien señala haber sido víctima de bullying en el plantel, específicamente dentro del taller de panadería impartido por la profesora Franzcelia García Bravo, también señaló que sobre el asunto buscó el apoyo del Jefe de Centro, Carlos Alberto Manrique López, de la profesora Franzcelia García Bravo y del orientador educativo Edgar Hernández Robles, pero señala no haber obtenido el resultado que esperaba.

Además señaló que informó al padre de la quejosa, así como a ella que de una nueva reunión que se llevaría a cabo Regional:

“...solicité a XXXXX y al Sr. XXXXX nos expusieran el caso para estar todos en el mismo entendido. En ese momento XXXXX hizo algunos señalamientos que no había mencionado en la reunión previa, argumentó que había recibido ofensas verbales por parte de sus compañeros e incluso que había recibido golpes de algunos de ellos... Por su parte el Jefe de Centro Carlos Manrique señaló que se atendió en tiempo y forma las peticiones de intervención por la presunta violencia verbal, mismas que fueron atendidas en su momento por el orientador educativo Edgar Hernández y la profesora Franzcelia García, y señaló además desconocer las acusaciones de violencia física en virtud de que estas no fueron manifestadas previamente... Por mi parte, señalé que existe un protocolo de atención a casos de conflicto y violencia, mismos que como Institución educativa nos obliga a seguir en aras de resguardar un ambiente sano y propicio para el aprendizaje, por lo que las quejas realizadas en este sentido son atendidas y más aun tratándose de violencia física, pero señalé e invité a hacer la denuncia en tiempo para del mismo modo dar un seguimiento puntual con las partes involucradas... Notifiqué se indagaría con la profesora Franzelia (quien en el presente semestre enero-junio 2017 no se encuentra frente a grupo en el Bachillerato SABES San Isidro Vespertino) y el Orientador Educativo Edgar a fin de mejorar las prácticas institucionales y en su caso deslindar responsabilidades sobre el caso...” (Foja 13)

En cuanto al informe de la profesora Franzelia García Bravo, se desprende lo siguiente:

“...Durante el primer parcial del semestre todo transcurría bien, hasta que un día llegué a la escuela y el Licenciado Carlos Alberto Manrique me informó que XXXXX estaba ahí, en compañía de su padre el señor XXXXX, para hablar conmigo. De manera cordial yo los atendí y me mencionaron que XXXXX había tenido un percance con sus compañeros de equipo, y que ella ya no se sentía cómoda de trabajar con ellos, que por favor le permitiera cambiar de equipo. Yo le mencioné que si era una situación seria, que para evitar cualquier problema mejor se cambiara al grupo del lunes donde yo le asignaría con un equipo y que posteriormente platicáramos para ver cómo se sentía trabajando con ellos. Obviamente le mencioné que también sugería que cambiara de grupo y no solo de equipo para que así ni siquiera tuviera que estar en contacto con los chicos que ella mencionó la hacían sentir incómoda. Ese día no quiso ella tomar la decisión de cambiarse, dijo que posteriormente me la haría saber. Al despedirse, su papá el señor XXXXX me agradeció y además me felicitó porque XXXXX siempre le comentaba que le gustaba muchísimo mi clase, que me apreciaba bastante y que se podía notar que aprendía mucho conmigo por los productos que llevaba a su casa preparados en el aula... En cuanto a lo que ella refiere que yo me unía a los insultos de sus compañeros, en realidad nunca escuché que nadie le dijera una palabra altisonante e hiriente, de haber sido así, los reprendería, que es foque normalmente hago si un alumno usa vocabulario indebido, mucho menos me uniría a insultar a una alumna, puesto que no es la manera en que yo actúo ante ninguna circunstancia... Lo siguiente que sé de ella es que se queja de sufrir bullying de mi parte, lo cual me ofende y me entristece de sobremanera, puesto que doy todo por mis alumnos y por poder enseñarles, más allá de lo referente a mi taller, el respeto hacia los demás y me destroza completamente el que XXXXX tenga esta actitud hacia mí. Es algo que nunca esperé, y menos de alguien que durante tanto tiempo me estuvo expresando su simpatía y agradecimiento hacia mí. Me parece completamente sorprendente que todo haya cambiado sin ninguna razón...” (Foja 26 a 28)

Testimonios con los cuales es posible colegir que ellos no tuvieron conocimiento de los hechos que la parte quejosa se duele. Además al no contar con los testimonios que la doliente ofreció, en la presente investigación no existen elementos para que este Organismo, realice algún señalamiento sobre el actuar de la maestra Franzcelia García Bravo, en cuanto a los maltratos que recibió la quejosa.

A más de lo anterior y no obstante que tanto el licenciado Carlos Alberto Manrique López, Jefe del centro San Isidro; así como el Coordinador Regional III Sabes León, Pedro Juárez Aguilar, ambos adscritos al SABES, con sede en esta ciudad, al rendir sus informes que les fue solicitado previamente, fueron contundente en negar el acto reclamado, aseverando que ellos dieron parte al Orientador educativo, XXXXX, para que llevara a cabo de que tuviera intervención en los hechos denunciados por la quejosa, pesé que la doliente denunció ante los servidores públicos antes mencionados, actos de violencia física y verbal que recibía por parte de sus compañeros de la escuela de nombre Lizbet Moctezuma Gallo, XXXXX, XXXX y XXXX; precisando que de la intervención que tuvo el orientador en su investigación que hizo, mediante informe que le entrego al Coordinador señaló lo siguiente:

“...que no se encontraron elementos propios de un conflicto, sino que incluso se detectó que XXXXX era una chica poco sociable y que hablaba poco con la mayoría de ellos. Ante la falta de elementos para determinar la existencia de un conflicto como tal, y en el entendido de que en ningún proceso de mediación puede pretender comprometer a un grupo de alumnos a no reírse o hablar en presencia de otro sin elementos suficientes para establecer que lo que se habla es contenido que denigra u ofender al otro, desde la función de orientación educativa, se trabajó en las intervenciones con XXXXX, enfocándonos a potencializar sus recursos personales, tanto para fortalecer o desarrollar sus habilidades sociales, como para afrontar las apreciaciones de exclusión que tenía, resignificándolas en pro a de minimizar el impacto negativo de sus emociones. De igual manera se le invitó a denunciar en caso de que se presentara cualquier tipo de agresión física, verbal o cualquiera índole para evitar cualquier situación de conflicto o incluso posible violencia. Ninguna acción en este sentido fue denunciada posteriormente por XXXXX o por cualquier otro elemento de la comunidad educativa en el que XXXXX estuviera involucrada...” (Foja 18)

Por lo antes mencionado se puede, demostrar que los servidores públicos implicados soslayaron los deberes que estaban obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, al dejar de actuar con la diligencia que su cargo les exigía, mismas que se encuentran inmersas en lo dispuesto por los artículos 11 once y 12 doce de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Y más aun tomando en cuenta que en la problemática planteada por la parte quejosa, fueron por las agresiones físicas y verbales, mismas que les señaló tanto al jefe del Centro y el coordinador en la reunión celebrada el día 12 doce del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete; lo que se traduce en violación a sus Derechos Humanos, inobservando, así el contenido del artículo 9 nueve de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus municipios, que textualmente dispone:

Artículo 9: "...Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad..."

Así como los dispositivos 5 cinco y 63 sesenta y tres, fracción III tercera, del Reglamento de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, mismo que reza:

Artículo 5: "...Las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley y del Reglamento deberán dar atención efectiva e integral, así como el puntual seguimiento y respuesta en los casos de violencia escolar y conflicto y su entorno, protegiendo los derechos humanos de los receptores y generadores de la violencia, salvaguardando el interés superior de niños, niñas y jóvenes, así como brindar el auxilio oportuno dentro del ámbito de su competencia..."

Artículo 63: "...Además de las establecidas en la Ley, son atribuciones del director o encargado de la institución educativa: ... III. Guardar y reservar los datos personales de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del educando, que se vean involucrados en una situación de violencia, maltrato, acoso escolar o conductas de connotación sexual; y IV. Las demás que le señale el Reglamento Escolar..."

Consecuentemente del cúmulo de pruebas antes enunciado las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, las mismas resultaron suficientes para tener acreditado el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual está Procuraduría estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra del licenciado Carlos Alberto Manríquez López y Pedro Juárez Aguilar, en su carácter de Jefe del Centro SABES San Isidro del turno vespertino con sede León, Guanajuato y Coordinador Regional III Sabes León, respectivamente; lo anterior al quedar acreditada la Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de Falta de Diligencia dolida por XXXXX.

MENCIÓN ESPECIAL

En relación con los argumentos planteados en el punto de queja que fue materia de análisis, es importante destacar que en el sumario la autoridad señalada como responsable, no aportó evidencia con la cual acreditara que en cumplimiento tanto de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus municipio, como de su Reglamento, se activó el protocolo que la norma exige.

Al respecto, la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el estado de Guanajuato y sus municipios, establece en el numeral 11 once, el deber de denunciar, pues a la letra indica:

"...La persona que tenga conocimiento de la realización de una conducta de violencia escolar deberá denunciarla a la autoridad educativa correspondiente, para que ésta, en el ámbito de su competencia adopte las medidas a que haya lugar a fin de que la violencia denunciada cese... Si la conducta es de aquéllas consideradas como constitutivas de delito, la denuncia deberá presentarse ante el Ministerio Público..."

Mientras que en el artículo 36 treinta y seis, de dicho ordenamiento establece el deber del organismo escolar, de dar seguimiento a las denuncias presentadas, pues señala: "...El organismo escolar deberá presentar y dar seguimiento a las denuncias de casos de violencia en el entorno escolar por conducto del director o responsable de la escuela. Asimismo, dará seguimiento a las acciones que las autoridades educativas emprendan dentro del entorno escolar en materia de prevención de la violencia escolar..."; para lo cual establece un protocolo el cual, entre otras cuestiones, establece en el artículo 40 la obligación del director en caso de violencia escolar de:

"...I. Notificar el hecho a la autoridad inmediata superior, quien deberá registrarlo en el documento que para ello se cree, y que en su momento forme parte del diagnóstico que la Secretaría realiza anualmente;... II. Notificar para su intervención a las autoridades siguientes:... a) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;... b) Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de iniciar la investigación correspondiente;... c) Procuraduría General de Justicia, en caso de que el hecho violento constituya un delito; y... d) Secretaría de Salud, si el caso de violencia escolar implica la intervención médica inmediata... III. Tomar las medidas y aplicar aquellas que se estimen apropiadas, de conformidad al reglamento interno de la institución educativa; y... IV. Dar noticia inmediata del hecho, así como de las medidas tomadas, a los padres o tutores de los educandos..."

De igual manera, la ley de mención en el artículo cuarto de las disposiciones transitorias, indica la obligación de expedir una cédula de registro único a efecto de garantizar el seguimiento del caso de probable violencia que se presente, a saber:

Artículo Cuarto: "...La Secretaría, en el reglamento de esta Ley, implementará la expedición de cédulas de registro único, que proporcionará a cada director de la institución educativa para que en el momento de la denuncia le sea

entregada al denunciante y pueda dar seguimiento a su asunto, de tal manera que con independencia de la institución a la que acudan por primera vez, se garantice la consecución del mismo hasta su conclusión...”

A nivel reglamentario, encontramos que el artículo 23 veintitrés del reglamento de la ley en cuestión, indica: “...Una vez detectada la posible violencia escolar se deberá actuar conforme al Protocolo de Denuncia y Tratamiento, establecido en el Reglamento...”

Así, el protocolo reglamentario señala en el artículo 62 sesenta y dos de la norma administrativa, que la investigación escolar en los casos de violencia, se desarrollará de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley y lo dispuesto en el Reglamento Escolar y demás disposiciones normativas, es decir, se confirma la obligación del director de realizar una serie de acciones de notificación a autoridades y a las personas encargadas de la tutela del alumnado involucrado, tal y como lo establece el artículo 64 sesenta y cuatro del reglamento, que indica:

Artículo 64: “...Cuando el director o encargado de la institución educativa tenga conocimiento, reciba una queja o denuncia por conducta que dé lugar a la posible comisión de delito que afecte a un educando, notificará inmediatamente a los padres de familia esta situación...”

En cuanto a la expedición de la cédula de registro único, el reglamento en cita refiere:

Artículo 53: “...Las Cédulas de Registro Único a que se refiere la Ley, deberán contener como mínimo:... I. Datos de la persona receptora y de la generadora de la presunta violencia escolar;... II. Datos de los padres, tutores o representantes legales, en caso de que sean menores de edad;... III. Datos de la institución educativa;... IV. Descripción de los hechos;... V. Tipo de presunta violencia;... VI. Número de presuntas agresiones;... VII. Servicios brindados; y... VIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento Escolar...”

Cédula cuyo llenado corresponde de conformidad al artículo 54 cincuenta y cuatro del reglamento referido, al Director de la institución educativa, pues al respecto el numeral indica:

“...El director o encargado de la institución educativa que atienda por primera ocasión a la persona receptora o generadora de violencia, llenará la Cédula de Registro Único, y en razón al seguimiento se complementará y actualizará de acuerdo a la atención requerida...”

De esta forma en la normatividad ya citada, se desprende que las acciones efectuadas tanto del Jefe del Centro, como del Coordinador en cita, relativas a atender la problemática denunciada por la parte quejosa y consistente en violencia en el entorno escolar y estas no resultaron apegadas a la normatividad, ya que si bien es cierto se le atendió, también es cierto, que no existe en el sumario indicio alguno de que se hubiese continuado con el procedimiento que señala tanto la ley como el reglamento en cita, lo anterior al no advertirse que se haya puesto en marcha el protocolo de actuación que la norma indica, circunstancia que se tradujo en una falta de diligencia en la atención de un hecho presumiblemente constitutivo de violencia en el entorno escolar y que le fuera denunciado. Tal omisión contravino el deber constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, máxime en caso de niñas, niños y adolescentes, que por su condición ameritan una mayor y especial protección estatal, a efecto de garantizar el goce pleno de sus libertades fundamentales y derechos humanos.

Atendiendo a las consideraciones plasmadas en párrafos precedentes este Organismo considera oportuno recomendar a la señalada como responsable a efecto de que se realicen las gestiones que resulten necesarias con el propósito de que tanto el Licenciado Carlos Alberto Manríquez López y Pedro Juárez Aguilar, en su carácter de Jefe del Centro SABES San Isidro del turno vespertino con sede León, Guanajuato y Coordinador Regional III Sabes León, respectivamente, así como la comunidad educativa de dicho centro escolar, reciban capacitación respecto de los principios y aplicación de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios así como demás normatividad aplicable; lo anterior a efecto de que la autoridad apegue su actuación al marco legal y sean evitadas situaciones como las ocuparon la presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Recomendación al **Secretario de Educación de Guanajuato, ingeniero Eusebio Vega Pérez**, a efecto de que instruya por escrito a quien legalmente corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario laboral en contra del licenciado **Carlos Alberto Manríquez López y Pedro Juárez Aguilar**, en su carácter de Jefe del Centro SABES San Isidro del turno vespertino con sede León, Guanajuato y Coordinador Regional III Sabes León, respectivamente, respecto a la **Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, que fuera reclamada por **XXXXX**; lo anterior en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Recomendación al **Secretario de Educación de Guanajuato, ingeniero Eusebio Vega Pérez**, a fin de que instruya por escrito a quien corresponda con la finalidad de que se realicen las gestiones necesarias para el licenciado **Carlos Alberto Manríquez López** y **Pedro Juárez Aguilar**, en su carácter Jefe del Centro SABES San Isidro del turno vespertino con sede León, Guanajuato y Coordinador Regional III Sabes León, respectivamente, así como a la comunidad educativa que labora en dicho centro escolar, para que reciban capacitación respecto de los principios y aplicación de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como demás normatividad aplicable; lo anterior a efecto de que la autoridad apegue su actuación al marco legal y se eviten situaciones como las ocuparon la presente.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.